

Suprema Corte:

—I—

La defensa de S E J ocurre en queja ante V.E. en virtud de la denegación de la apelación extraordinaria con la que impugnó el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso que esa parte había dirigido contra la resolución de la Sala II del Tribunal de Casación Penal provincial que confirmó la sentencia del tribunal de Trenque Lauquen que condenó a J como autor del delito de abuso sexual agravado, por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, y le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

En particular, el superior tribunal de la provincia negó la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley llevado ante sus estrados mediante la observación de que la parte “bajo la apariencia de un planteo constitucional” sólo expresaba allí su “discrepancia en torno al *quantum* de la pena, la autoría material y la materialidad ilícita” (cf. copia de la sentencia impugnada, fs. 5/9 vta.; el texto citado corresponde a fs. 9).

En el recurso extraordinario sobre cuya desestimación versa esta queja, la apelante sostiene que mediante una simple afirmación dogmática la corte bonaerense desoyó los agravios que aquélla había dirigido contra la sentencia de casación que referían al alcance del derecho del condenado a la revisión amplia de la sentencia penal condenatoria que aseguran los artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos; y así desatendió la responsabilidad que le cabía como tribunal intermedio en el sentido definido en Fallos: 308:490 y 311:2478 (cf. copia del escrito de interposición, fs. 10/19).

—II—

La pretensión recursiva de la defensa —articulada, como está, en los términos de la doctrina de V.E. de los precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478— depende de dos proposiciones. Por un lado, la afirmación de que la parte llevó oportunamente a la consideración del tribunal superior de la provincia una cuestión federal capaz de habilitar la instancia extraordinaria ante la Corte; y, por otro, la que postula que el *a quo* omitió considerarla mediante una decisión arbitraria.

Según lo aprecio, en la formulación de ambas la apelante incumple el requisito de fundamentación suficiente exigido por el artículo 15 de la ley 48 para la admisibilidad del recurso al que refiere su queja; por lo que, en mi opinión, ésta no es procedente.

En efecto, en primer término, el planteo que la recurrente alega que el *a quo* desatendió, remite en abstracto a una cuestión federal del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48, pues importa el cuestionamiento del alcance del control judicial que corresponde al tribunal que revisa una sentencia penal condenatoria en virtud del derecho indiscutiblemente federal que la parte invoca en apoyo de su posición (cf., por ejemplo, Fallos: 328:3399, considerando 5º; 339:1493, considerando 6º).

Sin embargo, la defensa sólo sostiene, en ese sentido, que el tribunal de casación penal —que debía asegurar el derecho del condenado reconocido por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— se limitó a “reeditar los argumentos del tribunal de instancia en vez de abordar en forma adecuada los embates de esta defensa” (fs. 16 vta.), ni “realizar un análisis propio, independiente y profundo” de la prueba producida durante el debate (fs. 15 vta.).

En ausencia de alguna caracterización de qué es lo que entiende la recurrente por “reeditar los argumentos” del tribunal de juicio —en lugar de llevar a cabo

ese “análisis propio, independiente y profundo” que demanda— y de por qué eso que llama “reeditar los argumentos” anteriores no sería suficiente para dar a la sentencia de condena su fundamento constitucionalmente garantizado, la alegación no permite advertir que su fundamento surja de las actuaciones de este proceso, ni que éstas tengan relación directa e inmediata con la cuestión federal aducida.

–III–

Por otra parte, en relación con la tacha de arbitrariedad respecto de la forma con la que el *a quo* entendió que la petición de la defensa sólo escondía, bajo el ropaje de una aparente cuestión federal, una crítica del mérito de la condena y su confirmación, la apelante no da cuenta de la doctrina de V. E. según la cual las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), en especial cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, respecto de los cuales la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493).

Si bien tal criterio admite excepción, ello sólo es así cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3º y sus citas; 323:1449; 324:3612; 339:1453).

La recurrente, empero, sólo se limita a observar el aparente dogmatismo del pronunciamiento de la corte provincial en ese punto. Éste, por cierto, expresa apenas el parecer del tribunal acerca del contenido real de los agravios en los que la defensa habría fundado su recurso de inaplicabilidad de ley, pero ofrece en su respaldo —aunque la parte no haga alusión a ello, ni haya acompañado copia de esa pieza— la referencia a las fojas del escrito de interposición que así lo mostrarían (cf. fs. 9).

A este respecto debe recordarse que, de acuerdo con una tradicional doctrina constitucional de la Corte, no puede invocarse una afectación del derecho de defensa si la parte —a quien no se le ha negado el derecho a ser oída mediante la posibilidad de revisión judicial plena de la decisión de condena— no muestra que el trámite impreso a la causa la ha privado de defensas o pruebas que habrían podido incidir en la solución del caso (cf., entre muchos otros, Fallos: 273:134; 307:766; 333:2262).

En tales condiciones, en mi entender, no pueden darse por válidamente cumplidos los requisitos de fundamentación suficiente del artículo 15 de la ley 48. Por ello, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación